



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0220-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0192/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0192/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0220-2023, relativo a la demanda en nulidad de resolución interpuesta por el Partido País Posible (PP) contra la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, donde figuran como recurridas la Junta Electoral de Neyba y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad de resolución interpuesta por el Partido País Posible (PP) contra la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido País Posible (PP) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso en nulidad, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que nos rigen.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de nulidad interpuesto por País Posible, y en consecuencia revocar el acta No. 023/2023 de fecha 5 de diciembre del 2023, emitida por la junta electoral de Neyba.

TERCERO: Que autorice a la junta electoral y la Junta Central Electoral la aceptación y registro de todos los candidatos de País Posible para las elecciones del 18 de febrero en el nivel de regiduría para el municipio de Neyba.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-305-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 558/2023, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Juan Félix Almonte Beato. Sin embargo, la parte recurrida no produjo escrito de defensa, quedando el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la anulación de la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, en razón de que “El partido País Posible no pudo depositar por razones de fuerza mayor la lista de regidores por ante la Junta Electoral de Neyba como lo había establecido la Junta Central Electoral mediante la prórroga extendida” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) no obstante a esto el Partido País Posible había registrado en la plataforma digital de la Junta Central Electoral cada una de las candidaturas rechazadas”, en este sentido alegan que “Nosotros consideramos que dicho registro en la plataforma le granjeo cierto derecho adquirido a los candidatos, ya que el derecho fundamental de elegir y ser elegible está por encima de cualquier obstáculo” (*sic*).

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de nulidad de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Neyba recibir la propuesta de candidaturas del partido recurrente.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó escrito de defensa a la causa a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el acto núm. 558/2023, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Juan Félix Almonte Beato.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de comunicación emitida por la Junta Electoral de Neyba, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba;
- iii. Copia fotostática de acto núm. 558/2023, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Juan Félix Almonte Beato.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de nulidad de resolución”, de la lectura de la misma se desprende que no se trata de una acción que busque la anulación de una resolución emitida por la Junta Central Electoral, sino que se busca la revocación de una resolución rendida por una Junta Electoral en el marco del conocimiento de una propuesta de candidaturas presentada por un partido político, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA:

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.3. En el caso concreto se observa que el partido País Posible fue notificado mediante una comunicación de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de Neyba. En este orden, habiéndose depositado el recurso en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue efectivamente promovido en tiempo oportuno, por lo que debe ser declarado admisible en este aspecto, y proseguirse con el examen.

7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. A la luz de esta disposición, siendo el partido País Posible la organización política cuya propuesta de candidaturas controla la resolución atacada reúne el requisito del numeral 1) del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

8. FONDO

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, por alegar el partido País Posible que esta viola el derecho a elegir y ser elegibles de los candidatos de su organización, debido a que por supuestas razones de fuerza mayor, la organización no aportó su propuesta de candidaturas en el plazo otorgado por la Junta Central Electoral (JCE). En esta misma línea, alega que el rechazo de su solicitud vulnera el derecho adquirido por la institución al haber cargado a la plataforma del órgano de administración electoral sus candidatos con anticipación al cierre del plazo.

8.2. En este orden, de la verificación de la documentación aportada y del análisis de la resolución recurrida a la fecha, se comprueba que el partido País Posible depositó su propuesta por ante la Junta Electoral de Neyba en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en este orden de las cosas, dicha Junta Electoral procedió a rechazar la solicitud por haberse depositado vencidos los plazos otorgados por la normativa electoral y la Junta Central Electoral (JCE). A los fines de justificar esta decisión la Junta Electoral de Neyba refiere el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral que reza textualmente:

Artículo 147.- Plazos. Las propuestas, para que puedan ser admitidas, deberán ser presentadas a más tardar noventa (90) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección ordinaria correspondiente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- En el caso de las propuestas para los niveles senatorial, de diputaciones y presidencial, deberán ser presentadas a más tardar quince (15) días después de la celebración de las elecciones municipales.

Párrafo II.- Cuando se trate de elección extraordinaria, la Junta Central Electoral determinará el plazo dentro del cual deben presentarse las propuestas.

8.3. A los fines de respetar esta disposición, la administración electoral presentó como fecha límite para el depósito de las propuestas de candidaturas para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², esto en consideración de que las elecciones para dichos puestos de elección popular se encuentra pautada para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no obstante, a los fines de favorecer la participación política de las organizaciones reconocidas, que se encontraban envueltas en sus procesos de selección interna de candidatos, la administración electoral otorgó tres (03) prórrogas para la realización de dicho depósito, a saber, una primera prórroga hasta el veinticuatro (24) de noviembre; luego, una segunda prórroga hasta el veintiocho (28) de noviembre, y finalmente una última prórroga hasta el primero (1ero) de diciembre.

8.4. A pesar de todas estas extensiones del referido plazo, la organización política recurrente no procedió a realizar el depósito por ante la Junta Electoral de Neyba sino hasta el cinco (05) de diciembre, es decir, cuatro (04) días posteriores al vencimiento de la tercera prórroga. Esta situación es justificada por el recurrente, partido País Posible, en la existencia de una causa de fuerza mayor acontecida con respecto de su delegado político. Sobre esto es relevante acotar que la fuerza mayor es un término empleado originalmente en el derecho civil para determinar una circunstancia que permite eximir de responsabilidad a un sujeto, y cuyos elementos esenciales son la imprevisibilidad e irresistibilidad. Es decir, que se trata de un evento que justifica el incumplimiento de una obligación, al no poder ser ni previsto ni salvado a través de ningún medio razonable por quien incumple.

8.5. Sobre este argumento esta Corte entiende que la parte recurrente no ha expuesto cuál es la causa de fuerza mayor que le impidió aportar su propuesta en alguna de las tres (03) prórrogas otorgadas, y que pudo haber sido utilizada como justificación por la administración electoral para aceptar dicha propuesta, al fundamentarse lo imprevisible e irresistible de las circunstancias, por lo que carece de mérito el argumento dado a los fines de atribuir a la resolución atacada vicio alguno, quedando desestimado.

8.6. Por otro lado, el partido recurrente sostiene que procedió a registrar en la plataforma a sus candidatos en plazo, sin embargo, no aporta de manera oportuna prueba alguna que permita comprobar esta situación, a los fines de determinar si la administración electoral fue razonable en su decisión. Dicho esto, es relevante establecer que el proceso electoral es un fenómeno de fases siempre previsible que permiten la creación de un calendario, dicho calendario electoral es definido como “(...) la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con suficiente

² Véase: Documento marcado con el código CRO-DNE-001, denominado Adecuación de Plazos Legales Elecciones Ordinarias Generales del año 2024, emitido por la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas”³, en este orden, la Junta Central Electoral como máximo órgano administrativo del proceso electoral, dispuso un plazo conforme a la ley, que extendió en pro de la participación de las organizaciones políticas, sin desmedro de las demás etapas que dan lugar a la elección.

8.7. El respeto al referido calendario y a los plazos dispuestos por la administración electoral responde a los principios de preclusión y calendarización, que permiten el eficiente desarrollo del proceso electoral, por lo que es imperioso que los actores del proceso no solo conozcan las fechas límite, sino que se apeguen a ellas fielmente, sobre el particular esta Corte ha sostenido:

De lo hasta aquí expuesto se desprende una idea fundamental: que, en el transcurso de los procesos electorales, es sumamente necesario que los actores del proceso se ajusten al calendario elaborado al efecto por la Junta Central Electoral (JCE), máximo órgano de administración de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República. Los actores deben, además, conocer las fechas en que se llevaría cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son fatales.⁴

8.8. Nos encontramos entonces, frente a una actuación que se sometía a un plazo fatal, que no podía ser injustificadamente obviado por la administración, como al efecto no lo fue, puesto que la relajación en la aplicación del calendario puede tener la grave consecuencia de retrasar las demás etapas del proceso, dando al traste con una dilación en la elección, aspecto que atenta contra la seguridad jurídica y la certeza electoral que caracteriza los procesos democráticos. En tal virtud, no se verifica la existencia de un vicio o irregularidad que amerite la revocación de la resolución recurrida, por el contrario, se observa una justa aplicación del contenido del artículo 147 de la Ley núm. 20-23, citado *ut supra*.

8.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE como un recurso de apelación.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido País Posible (PP) contra la resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la

³ Campo B., Y. I. (2018). Calendario Electoral. En I. I. Humanos, Diccionario Electoral (pág. 83). Costa Rica/México, República Dominicana: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-308-2020, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de Neyba, que rechaza su solicitud de inscripción de candidaturas, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución contenida en el acta núm. 023/2023 dictada en fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Neyba, por carecer de los vicios invocados al haber aplicado correctamente el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync